



**FUNCIÓN DE LOS JUECES ANTE UN AMPARO
AMBIENTAL: DEBERES Y FACULTADES**

Trabajo Final de grado

Modelo de caso: Derecho Ambiental

Alumna: Natalia Andrea Poblete

Legajo: VABG70852

DNI: 27.514.192

Tutor: María Laura Faradori

Sumario: I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. – III. Análisis de la Ratio Decidendi.- IV. Prevención del daño ambiental. – V. El amparo ambiental. – VI. Postura de la Autora – VII. Conclusión. – VIII. Referencias Bibliográficas. -

1.- Introducción:

La protección del medio ambiente ha cobrado relevancia en los últimos tiempos a nivel mundial. El derecho a un ambiente sano, fue incorporado en la legislación nacional con la reforma Constitucional de 1994 en su art. 41.¹ Posteriormente con la sanción de la Ley General del Ambiente en 2.002, se establecen los parámetros mínimos para la gestión de un ambiente sano, concediendo en su art. 32 amplias facultades a los Jueces intervinientes, tendientes a determinar la existencia o no de un eventual daño ambiental.²

En el presente trabajo se analizará la sentencia definitiva N° 03 de fecha 04/02/2019 caratulada “Nonnenmacher, Rubén Darío y otros c/Municipalidad Ingeniero Huergo s/amparo s/apelación”, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (STJRN), la cual pone énfasis en la función de los jueces ante un amparo ambiental, vinculado especialmente al principio preventivo del daño ambiental. Es por ello, que se destaca la relevancia jurídica del fallo que tiene a nivel provincial, por cuanto sienta un precedente que deviene obligatorio adoptar por los demás Tribunales inferiores frente a casos análogos.

¹ Constitución de la Nación Argentina, art. 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)”

² Art. 32 de la Ley General del Ambiente: “(...)El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (...)”

Se tratará el problema jurídico de prueba que presenta el caso, el cual alude a la valoración que realizó la Juez de amparo para dictar la sentencia. Para ello, en primer lugar se plasmará una breve descripción de la premisa fáctica y la historia procesal, para luego analizar la ratio decidendi y profundizar en las cuestiones medulares de la sentencia, finalizando con la postura de esta autora y la conclusión arribada.

II.- Premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal:

En el año 2018 el Sr. Valentín Paravano comienza a utilizar las pistas que se ubican en la chacra 436 de la localidad de Ingeniero Huergo, para la realización de carreras de motocross. Ante ello, los Sres. Rubén Nonnenmacher, José Nonnenmacher y Víctor Fato, que tienen sus chacras productivas y viviendas lindantes a las pistas, presentan un amparo ambiental solicitando la suspensión de las carreras de motocross por considerar que se estaba ante un eventual daño ambiental producto de dicha actividad.

En este contexto, la Juez de amparo ordenó como medida cautelar la suspensión de las carreras, hasta tanto se efectúe la evaluación de impacto ambiental (EIA). La decisión fue apelada por el demandado, resolviendo el Superior Tribunal que asistía razón a los amparistas por estar ante la posible existencia de un menoscabo al ambiente.

Así las cosas, cumplido con el EIA, la Juez de amparo dispuso levantar la medida cautelar, toda vez que de sus conclusiones se desprende que las actividades frutihortícolas no se verían afectadas por las carreras. Además, consideró que no se logró acreditar que se trate de intereses colectivos sino que de las constancias de autos, surgía que se trataba de intereses individuales que requerían seguir por la vía administrativa correspondiente.

Esta nueva sentencia de primera instancia fue recurrida y es la que da origen al fallo por analizar. Los amparistas interponen recurso de apelación ante el máximo Tribunal provincial, expresando que el EIA era defectuoso y que ofrecieron nuevas

medidas de prueba que la Juez de amparo no produjo, entre ellas, un nuevo EIA que discrepaba con el ya presentado por los demandados.

Llegados a resolver en definitiva el caso, el STJRN resolvió hacer lugar a la apelación interpuesta y mantener la medida cautelar, hasta tanto se produzcan todas las pruebas ofrecidas a fin de comprobar la existencia o no de un daño ambiental.

III.- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia:

El Máximo Tribunal Provincial, con voto de la mayoría compuesta por los Dres. Liliana Piccinini, Adriana Zaratiegui, Enrique Mansilla y la disidencia total de los Dres. Sergio Barotto y Ricardo Apcarian, resolvió hacer lugar al recurso de apelación y mantener vigente la medida cautelar consistente en la suspensión preventiva de la realización de carreras de motocross, hasta tanto se dé cumplimiento a las pruebas ofrecidas y/o todas aquellas que se estimen convenientes a fin de comprobar o descartar un perjuicio al ambiente.

En primer lugar, el Tribunal consideró que la naturaleza jurídica del caso ya había sido resuelto al presentarse la primera apelación, en donde confirmó la medida cautelar, por cuanto se trataba de problemas ambientales que protegen un bien colectivo. Sentencia que a la fecha de la presente apelación se encuentra firme.

Es oportuno recordar que la Provincia de Río Negro cuenta en su legislación con la Ley B 2779, que regula el procedimiento del amparo colectivo. A la luz de la mencionada Ley, en el caso de autos surge que el amparo ambiental resulta ser el ámbito apropiado para verificar si existe o no un posible daño originado por la realización de la actividad cuestionada, máxime tratándose de conflictos ambientales que tutelan un bien colectivo.

Se destaca que la interpretación y aplicación de las normas, reglas y procedimientos que se empleen en estos conflictos, deben ajustarse a los principios que establece la Ley General del Ambiente. De modo tal, que los jueces puedan actuar preventivamente a fin preservar el bien jurídico afectado. Esta finalidad preventiva faculta a los jueces a considerar las circunstancias del caso que no hayan sido plasmadas por las partes, pero que por su magnitud son relevantes y necesarias para alcanzar una verdadera protección del ambiente (STJRN, Se. 138/2014).³

Es por ello, que ante un posible desequilibrio en el ambiente, juega un papel predominante el principio preventivo establecido en el art. 4 de la Ley General del Ambiente, porque está íntimamente involucrado el interés general de toda la comunidad.⁴ En este sentido, se expidió el Tribunal en el fallo “Domínguez” en donde afirmó “...que en el campo ambiental la función de prevención adquiere una dimensión tal que, en casos como el de estudio, el amparo es el único camino apto para evitar posibles lesiones irreparables...”.⁵

La función primordial del juez en estos conflictos, es prevenir un posible daño al ambiente, como parte indispensable de la sociedad que tiene derecho a gozar de un ambiente sano. Los magistrados no son simples espectadores en este tipo de asuntos, tienen una doble responsabilidad, como juez y como parte interesada en mantener el cuidado del ambiente (Lorenzetti, 2008).

En el proceso colectivo ambiental el juez tiene un papel protagónico, tendiente a buscar la verdad real, basado en una fuerte actividad, dirigida

³ STJRN, “Mendioroz, Bautista José S/ Amparo Colectivo” Sentencia N° 138 del 30 de octubre del 2014.

⁴ Ley General del Ambiente 25.675, art. 4: “(...) Principio de Prevención: Las causas y fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puede producir (...).”

⁵ STJRN, “Domínguez, Mariana y Otros S/ Amparo S/ Apelación” Sentencia N° 28 del 27 de abril de 2009.

a evitar que el daño anunciado por el riesgo se vuelva real o a neutralizar las consecuencias perjudiciales que su aparición sea susceptible de ocasionar (Sbdar, 2009, p. 18).

Es dable mencionar, que los argumentos de la disidencia total planteada por la minoría, giraron en torno a que no se logró probar la existencia de intereses difusos, sino que se observaba un conflicto entre derechos individuales. En atención a los inconvenientes que generan los ruidos y el polvo en suspensión producto de la actividad de motocross, entendieron que se debía proceder por lo dispuesto en el art. 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación.⁶ Y que el camino extraordinario dispuesto para proteger los derechos de incidencia colectiva o difusos, en principio no es la más adecuada para resolver un conflicto como el aquí analizado, existiendo otras vías procesales que se ajustan mejor al planteo llevado a cabo por los amparistas (STJRN, Se. 121/2014).⁷

IV.- Prevención del daño ambiental

En primer lugar como lo define la Ley General del Ambiente (2002) el daño ambiental es “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.⁸ Asimismo, se rige por principios rectores entre los que se encuentra el principio de prevención, el

⁶ Art. 1.973 del CCC: “Inmisiones: Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.

⁷ STJRN, “Junta Vecinal Barrio El Trébol C/ Municipalidad De San Carlos De Bariloche S/ Amparo Colectivo S/ Apelación” Sentencia N° 121 del 09 de octubre del 2014.

⁸ Ley General del Ambiente 25.675, art. 27 in fine

cual implica que los problemas ambientales deben ser atendidos en forma prioritaria, tendiente a prevenir y evitar que se consume un daño al ambiente (Cafferatta, 2004a).

El derecho ambiental es fundamentalmente preventivo, basándose en los principios de prevención y de precaución. Ante ello, el EIA se convierte en el instrumento primordial aplicable a los fines preventivos, así lo entendió el Tribunal provincial en autos “Municipalidad de General Roca”.⁹

El EIA es una herramienta fundamental y de gran valor a la hora de evaluar el impacto en el ambiente que un proyecto o actividad pueda generar. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Martínez”, expuso sobre la primacía que tiene la prevención del daño futuro, para lo que se debe realizar un EIA antes de que se autorice el inicio de una actividad o emprendimiento.¹⁰

Al respecto, Pastorino (2005) sostiene que cuando se trata del ambiente cobra relevancia el principio de prevención, puesto que ante la inminencia de un daño, debe actuarse antes de que este ocurra. Concluyendo que anticiparse da la oportunidad de evitar un daño al ambiente. En el mismo sentido, la doctrina hace hincapié preventivo en el derecho ambiental (Lorenzetti, 2011).

Así, el principio de prevención según Cafferatta (2004b), trae aparejada la exigencia de impedir que se produzca un deterioro ambiental cuando este sea previsible. Esta función preventiva es precisamente la que faculta al Juez a tomar todas las medidas que estime necesarias para probar la existencia del posible hecho dañoso, la que encuentra sustento en el art. 32 de la LGA.

⁹ STJRN “Municipalidad de General Roca C/ Aguas Rionegrinas y Dpto. Provincial de Aguas S/ Amparo Colectivo” Sentencia N° 27 de fecha 16 de marzo de 2017.

¹⁰ CSJN, “Martínez, Sergio Raúl C/ Agua Rica S/ Acción Amparo” Fallo 339:201 de fecha 02 de marzo de 2016.

V.- El amparo ambiental

La Provincia de Río Negro cuenta con una norma que regula el procedimiento del amparo colectivo, contemplando la protección del medio ambiente.¹¹ El amparo es el mecanismo de protección de los derechos y garantías contemplados en nuestra Carta Magna. Así, a los fines de proteger el derecho a gozar de un ambiente sano, derecho de incidencia colectiva, el art. 43 legitima –entre otros- al afectado. No obstante ello, esta legitimación también se encuentra establecida en la LGA.¹²

Cabe resaltar que la admisibilidad de un proceso ambiental, está dada en lo sumarísimo del derecho invocado, siendo que a través de un “...camino procesal, rápido y simple, se pueda llegar a un conocimiento adecuado de la situación; y se vislumbre la posibilidad de hacer cesar y revertir de manera inmediata las causas generadoras de la afectación que se invoca...” (STJRN, Junta Vecinal Árbol De Pie).¹³

En relación a los casos que son factibles de interponer recurso de apelación, el STJRN en fallo “Garrido” hace hincapié en que la Ley 2779 de “amparo colectivo” establece en el art. 20 que solo serán recurribles las sentencias definitivas y las que decidan sobre medidas cautelares.¹⁴

Maite Herrán (2012), sugiere realizar una clasificación de los derechos, en derechos individuales, derechos individuales homogéneos y derechos colectivos en donde el bien jurídico protegido es colectivo y le corresponde un grupo en general, no a un

¹¹ Ley 2.779 de Amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos, Río Negro. Art. 2: “El amparo previsto procederá cuando se entable en relación con la protección y defensa de: a) el medio ambiente y el equilibrio ecológico (...)”

¹² Ley General del ambiente 25675, art. 30: “(...) toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”

¹³ STJRN "Junta Vecinal Barrio El Trébol C/ Municipalidad De San Carlos De Bariloche S/ Amparo Colectivo S/ Apelación" Sentencia 121 de fecha 09/10/2014.

¹⁴ STJRN “Garrido Vicente Luis y otros c/ Solvay Argentina S A y otros S/ Amparo Colectivo S/ Competencia” Sentencia N° 141 de fecha 11 de diciembre de 2013.

individuo en particular. Cuando el daño es palmario, en materia ambiental, se requiere una solución inmediata a los fines de evitar un perjuicio ambiental. En estos casos es donde el amparo surge como un medio de protección seguro ante un derecho colectivo que se presenta vulnerado (Esain, 2006).

VI.- Postura de la autora

En primer lugar, se comparte ampliamente con el voto de la mayoría, considerando que la decisión es acertada en el marco normativo actual y que sienta jurisprudencia frente a casos análogos. Esta posición se apoya en las siguientes consideraciones:

En razón de la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, el derecho ambiental es principalmente preventivo, cobrando relevancia el rol activo que deben ejercer los magistrados ante un posible daño ambiental. Este presupuesto se ve reflejado en la amplitud de la prueba y medidas que pueden ordenar a fin de dilucidar, con el mayor grado de precisión posible, la existencia o no de un daño.

En su dictamen, la Juez de primera instancia se apartó de la normativa legal vigente en materia ambiental, al no producir la prueba ofrecida por los amparistas, en especial el nuevo EIA que objetaba el ya presentado por la contraparte. Tal como en el caso de autos, se trataba de una medida de prueba oportuna, la que le hubiese permitido a la juez contar con mayor información. Dada su relevancia, debió producirse en el momento pertinente, esto es, antes del dictado de la resolución apelada.

En segundo lugar, se disiente con el voto de la minoría, por cuanto surge de la lectura de la doctrina y jurisprudencia analizada que cometen un desacierto cuando afirman que el amparo no es la vía idónea para el caso concreto. Ha quedado evidenciado que estamos frente a un proceso de carácter ambiental y no ante intereses individuales.

Nótese que los afectados quedan legitimados para interponer la acción de amparo de acuerdo a lo establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional y art. 30 de la LGA, pues el eventual daño ambiental es el que impulsó el presente proceso.

Otro yerro que comete el voto disidente es en tener por acreditado que no hay un impacto negativo al ambiente producto de las carreras de motocross, por cuanto es lo que surge del EIA presentado por los demandados. Lo que no advirtieron es que restaba prueba por producir, especialmente cuando se trata de una zona de chacras productivas donde varias familias tienen su residencia habitual.

VII.- Conclusión

A través del análisis realizado de los ejes principales de la sentencia y de los conceptos jurídicos relevantes del mismo, como el principio de prevención y la acción de amparo ambiental, se puede concluir que ante un eventual daño ambiental el Juez de amparo tiene el “deber” de producir toda la prueba necesaria para probar o descartar el posible hecho dañoso. Además, cuentan con amplias “facultades” como la de disponer de oficio aquellas medidas que no han sido propuestas por las partes, pero que resultan esenciales a los fines de dilucidar existencia del daño.

La decisión del Superior Tribunal ha sido acertada, puesto que se fundó en el marco normativo actual y se apoya en doctrina y jurisprudencia que avalan su postura como se pudo ver en la reconstrucción de la Ratio Decidendi. De esta manera el STJRN, ante el problema jurídico de prueba en el que se enmarca el fallo resolvió apropiadamente. Cabe recordar que la propia Juez de amparo fue la que creó con su actuar, la indeterminación de la existencia del hecho, por cuanto para descartar la presencia de un posible daño ambiental sólo se basó en el informe presentado por los demandados y no produjo la prueba ofrecida por los amparistas –entre ellas- un estudio de impacto

ambiental que disenta del presentado por la contraparte, por lo que su visión se vio parcializada a la hora de resolver.

Para finalizar, se destaca la relevancia jurídica del fallo que tiene a nivel provincial, por cuanto el STJRN sienta una posición en cuanto a la función y el rol que deben adoptar los jueces ante un posible daño ambiental, lo que deviene obligatorio adoptar por los demás Tribunales inferiores frente a casos análogos.

VIII.- Referencias Bibliográficas

Doctrina

Cafferatta, N. (2004a) *Introducción al Derecho Ambiental*. México, D.F.: Instituto Nacional de Ecología.

Cafferatta, N. (2004b) *El principio de prevención en el derecho ambiental*. Revista de Derecho Ambiental N° 0. Buenos Aires: Lexis Nexis.

Esain, J. (2006) *El amparo ambiental y las diferentes acciones derivadas del daño ambiental de incidencia colectiva*. Revista Doctrina Judicial. Buenos Aires: La Ley.

Herrán, M. (2012) *Los procesos colectivos a la luz del principio "In dubio pro action"*. Revista de Derecho Procesal, N° extraordinario. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Lorenzetti, R. (2008) *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley.

Lorenzetti, R. (2011), *Derecho Ambiental y Daño*, Buenos Aires: La Ley.

Pastorino, L. (2005) *El Daño al Ambiente*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

Sbdar, C. (2009) *Protección jurisdiccional de derechos de incidencia colectiva*. Revista de Derecho Ambiental. Buenos Aires Lexis Nexis.

Legislación:

Ley 2.779 de Amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos, Río Negro (1994).

Recuperado de: <https://www2.legisrn.gov.ar/LEGISCON/despliegowp.php>

Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina (2015). Buenos Aires: Errius

Ley 25.675, Ley General del Ambiente Nacional (2.002). Recuperado de:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25675-79980>

Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación (2.014). Buenos Aires: Infojuss

Jurisprudencia:

CSJN, “Martínez, Sergio Raúl C/ Agua Rica S/ Acción Amparo” Fallo 339:201 de fecha

02 de marzo de 2016. Recuperado de

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524&cache=1571955063669>

STJRN, “Domínguez, Mariana y Otros S/ Amparo S/ Apelación” Sentencia N° 28 del 27

de abril de 2009. Recuperado de

https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=0d01e2a6-90b3-4c25-a5ea-b5e8e5ab94c0&stj=1

STJRN “Garrido Vicente Luis y otros c/ Solvay Argentina S A y otros S/ Amparo Colectivo S/ Competencia” Sentencia N° 141 de fecha 11 de diciembre de 2013.

Recuperado de

https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=9a4b0679-5e72-4598-81d1-01e9828e2984&stj=1

STJRN "Junta Vecinal Barrio El Trébol C/ Municipalidad De San Carlos De Bariloche S/ Amparo Colectivo S/ Apelación" Sentencia 121 de fecha 09/10/2014.

Recuperado de:

https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=c3a660b0-dfd9-48de-9dae-a345742c3c88&stj=1

STJRN “Municipalidad de General Roca C/ Aguas Rionegrinas S/ Amparo Colectivo”

Sentencia N° 27 de fecha 16 de marzo de 2017. Recuperado de

https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=bcecdd87-4161-4a0d-a24d-32f3a67bd5b0&stj=1

STJRN, “Rivelli, Rolando S/ Amparo S/ Apelación” Sentencia N° 53 del 07 de junio de

2005. Recuperado de

https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=4cec9f47-6e2b-4c2f-824a-28b9acd110b7&stj=1